

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00203-00

ACCIONANTE: NADIN ALI FARAK ARRIETA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE- DASSALUD-SUCRE -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTA

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) octubre de dos mil catorce (2014).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00203-00

ACCIONANTE: NADIN ALI FARAK ARRIETA

**ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE- DASSALUD SUCRE-
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor NADIN ALI FARAK ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.196.741, quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE- DASSALUD SUCRE- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. Representada legalmente por la Dr. JULIO CESAR GUERRA TULENA o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor NADIN ALI FARAK ARRIETA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, GOBERNACION-DASSALUD-SUCRE, hoy SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. Para que se declare probado el silencio administrativo en que incurrió la respectiva entidad, al no resolver la primera petición incoada el día 14 de julio de 2010, sobre el reconcomiendo y pago de la obligación en efectivo del bono navideño causado en el 2008 Y como consecuencia de lo anterior, a titulo de restablecimiento del derecho, ordénese al Departamento de Sucre pagar en dinero el bono navideño debidamente actualizado.

A la demanda se acompaña poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, demanda en medio magnético y otros documentos para un total de 53 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, GOBERNACION-DASSALUD-SUCRE, hoy SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. Para que se declare probado el silencio administrativo en que incurrió la respectiva entidad, al no resolver la primera petición incoada el día 14 de julio de 2010, sobre el reconcomiendo y pago de la obligación en efectivo del bono navideño causado en el 2008 Y como consecuencia de lo anterior, a titulo de restablecimiento del derecho, ordénese al Departamento de Sucre pagar en dinero el bono navideño debidamente actualizada. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal d) dice” la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso si se agotó

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00203-00

ACCIONANTE: NADIN ALI FARAK ARRIETA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE- DASSALUD-SUCRE -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTA

DEPARTAMENTO DE SUCRE- DASSALUD SUCRE- SECRETARIA DE

SALUD DEPARTAMENTAL

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Acéptese la renuncia de la Doctora ANDREA CANTILLO PADRÓN, del poder otorgado por la parte demandante.

Reconózcase personería para actuar al Doctor JHON FREDY CORONADO MENDOZA, identificado con Cédula de ciudadanía N°1.102.804.348 de Sincelejo y con la Tarjeta Profesional N° 226.012 del C.S.J, como abogado del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez